

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet : www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

A). – SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR Nº 5 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT – DURANGO RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 14 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “J)” del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 7.f) de la circular nº 5 de la FER para la temporada 2018/2019.

Este artículo dispone que *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”*.

De acuerdo a las declaraciones efectuadas en el acta del encuentro por el árbitro, queda probado que se superó el tiempo de cortesía establecido en la normativa para que la ambulancia se encontrase en las instalaciones del recinto de juego, sin que hayan sido desvirtuadas por ningún medio de prueba admitido en Derecho.

TERCERO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 15.d) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la multa a imponer debe ascender a 350 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Sancionar al club Getxo RT por incumplir el punto 7.f) de la Circular nº 5 de la FER (en relación con el punto 15.d) de la misma Circular) con una **multa de 350 Euros**, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo 5 de diciembre.

B).-ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CR SANT CUGAT –UE SANTBOIANA B

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - El árbitro informa en el Acta acerca de lo siguiente:

“En el minuto 78 de juego y, estando el jugador número 23 del club UE Santboiana (Albert POVEDA – nº Lic. 0902585) en el banquillo desde el min. 49, le escucho gritarme airadamente y levantando los brazos, de pie. Le muestro la tarjeta roja por actitud contra árbitros y el jugador abandona el banquillo para ir a la grada. Una vez acabado el encuentro se dirige a mí para disculparse por su actitud”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. –En el supuesto que nos ocupa, la acción realizada por el jugador nº 23 del club UE Santboiana, se subsume en el tipo infractor contenido en el artículo 90.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales está considerado como comisión de Falta Leve 1. A esta falta le corresponde una sanción de amonestación a un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Albert POVEDA ARTAL, licencia nº 0902585.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con AMONESTACIÓN** al jugador Albert POVEDA ARTAL del Club UE Santboiana, licencia nº 0902585, por comisión de Falta Leve 1 (artículo 90.a) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al Club UE Santboiana. (Art. 104 del RPC).



C). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club BUC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - El club BUC Barcelona no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 15.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** al club BUC Barcelona por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 5 de diciembre de 2018.



D). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, TATAMI RC – CAU VALENCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 14 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “N)” del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club CAU Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 94.b) del RPC, en relación con el artículo 95 del mismo Reglamento. Este artículo dispone que las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Antonio GIMENO ALTABAS, nº de licencia 1613371.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Antonio GIMENO ALTABAS (CAU Valencia) será de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Antonio GIMENO ALTABAS** del club CAU Valencia, licencia nº 1613371, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94 b y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

TERCERO. - **SANCIONAR** al club CAU Valencia por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94.b y 95 del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 5 de diciembre de 2018.



E). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – FENIX CR

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 7 de noviembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “O)” del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2018 y en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018

SEGUNDO. – Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente:

“El día del partido me dirijo al delegado del Fénix, que es el que estaba más cerca de la situación y el que podía hacer entender lo que le decía al jugador. El delegado de campo está en la otra banda del campo de juego. Disculpas la confusión que pueda haber surgido del acta”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo a las declaraciones realizadas del encuentro, queda probado que el árbitro se dirigió al delegado del club Fénix CR y no al delegado de campo del encuentro, Manuel CONTRERAS.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro relativo a la actuación del delegado del club Fénix CR, Jesús LANERO, Lic. N° 0203959, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. En atención a lo expuesto, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Estos hechos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 97.d) del RPC en relación con el artículo 53.b) del mismo RPC (no responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club), que lleva aparejada una sanción de entre 1 y 6 meses de suspensión de licencia federativa (Falta Grave) del Delegado de Campo D. Jesús LANERO, con una multa adicional de entre 200 y 500 € (Art. 97 del RPC) que deberá sufragar (en su caso) el Club al que pertenece el referido Delegado de Campo, que es el Fénix CR.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- PROCEDER AL ARCHIVO del presente expediente y no sancionar al delegado de campo del club CP Les Abelles, Manuel CONTRERAS, N° de licencia 1613353.

SEGUNDO.- INCOAR procedimiento ordinario en base a las alegaciones remitidas por el árbitro del encuentro CP Les Abelles – Fénix CR.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.



F). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA – TROCADERO MARBELLA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “U)” del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Ciencias Sevilla Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Ciencias Sevilla Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - El club Ciencias Sevilla Rugby no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 15.g) de la misma:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR** al club Ciencias Sevilla Rugby por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 5 de diciembre de 2018.



G).- SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18, BALEARES - CATALUÑA

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que la Federación Balear de Rugby no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 17 de noviembre de 2018 entre esta Federación y la Federación Catalana de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre la Federación Balear de Rugby y la Federación Catalana de Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 14.g) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones autonómicas S18 durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



H). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16, BALEARES - CATALUÑA

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que la Federación Balear de Rugby no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 17 de noviembre de 2018 entre esta Federación y la Federación Catalana de Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 10 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre la Federación Balear de Rugby y la Federación Catalana de Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 14.g) de la Circular nº 10 de la FER, que regula la Competición de Selecciones autonómicas S16 durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 10 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



H). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18, NAVARRA - VALENCIA

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que la Federación Navarra de Rugby no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 17 de noviembre de 2018 entre esta Federación y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre la Federación Navarra de Rugby y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 14.g) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones autonómicas S18 durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



D). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16, NAVARRA - VALENCIA

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que la Federación Navarra de Rugby no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 17 de noviembre de 2018 entre esta Federación y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 10 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre la Federación Navarra de Rugby y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 14.g) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones autonómicas S16 durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 10 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



J). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 S) DE LA CIRCULAR 10 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 18, NAVARRA - VALENCIA

UNICO. – El árbitro informa en ampliación de acta del encuentro acerca de lo siguiente: “*no se ha jugado el encuentro con los balones que marca la Circular*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.s) de la Circular nº 8 de la FER “*Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello la federación local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón en virtud del acuerdo alcanzado y de entre las 6 unidades que cada federación ha adquirido y recibido para ello*” en el encuentro disputado entre la Federación Navarra de Rugby y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 14.i) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones autonómicas S18 durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento por la federación del equipo local de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que se cometa la infracción y en cantidad doble en sucesivas infracciones*”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 200 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.s) de la Circular nº 8 de la FER “*Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello la federación local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón en virtud del acuerdo alcanzado y de entre las 6 unidades que cada federación ha adquirido y recibido para ello*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 S) DE LA CIRCULAR 8 DE LA FER EN EL ENCUENTRO DEL CAMPEONATO SELECCIONES AUTONOMICAS SUB 16, NAVARRA - VALENCIA

UNICO. – El árbitro informa en de acta del encuentro acerca de lo siguiente: “*El partido no se disputa con los balones oficiales, Navarra afirma que la federación española solo había mandado los numero 4.*”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.s) de la Circular nº 10 de la FER *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello la federación local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón en virtud del acuerdo alcanzado y de entre las 6 unidades que cada federación ha adquirido y recibido para ello.”* en el encuentro disputado entre la Federación Navarra de Rugby y la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 14.i) de la Circular nº 8 de la FER, que regula la Competición de Selecciones autonómicas S16 durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento por la federación del equipo local de lo estipulado en el apartado s) del punto 7º de esta Circular será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que se cometa la infracción y en cantidad doble en sucesivas infracciones”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 200 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.s) de la Circular nº 10 de la FER *“Todos los encuentros se jugarán con el balón oficial de la competición que es del modelo OMEGA de la marca Gilbert. Para ello la federación local tendrá dispuestos al menos tres balones en buen estado de la marca y modelo indicado para que todo el encuentro se juegue con ese tipo de balón en virtud del acuerdo alcanzado y de entre las 6 unidades que cada federación ha adquirido y recibido para ello”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAFRAYA, Mikel	0901089	UE Santboiana	17/11/2018
COBELO, Juan	1613618	XV Babarians Calviá	17/11/2018
ESCRIG, Nin	0900771	BUC Barcelona	17/11/2018



RIVENC , Pierre 0907741 BUC Barcelona 17/11/2018

Campeonato Selecciones Autonómicas Categoría A Sub 18

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ, Borja	1402941	Navarra	17/11/2018
VINUESA, Gonzalo	1210012	Madrid	18/11/2018

Campeonato Selecciones Autonómicas Categoría A Sub 16

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SOSA, Francisco Javier	0113587	Andalucía	18/11/2018
LOPEZ, Santiago	1215174	Madrid	18/11/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 21 de noviembre de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario